



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00003
NÚMERO INTERNO:	2021-01048
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA Nit.890.903.938-8
DEMANDADO:	PATRICIA CABRERA DIAZ C.C. 39.636.734
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente dos títulos ejecutivos a saber: **i) Pagaré N. 3630095793**, suscrito el día 10 de enero de 2019 por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (21.792.745) con fecha de vencimiento y un único pago, el día 10 de enero de 2020, el que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencido; y, **ii) Pagaré No. 5303716811402142** suscrito el día 1 de junio de 2009 por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$10.486.141) con fecha de vencimiento y un único pago, el día 2 de enero de 2020, el que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencido

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** persona jurídica identificada con el Nit. 890.903.938-8 representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF y en contra de **PATRICIA CABRERA DIAZ C.C.** 39.636.734, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARE NUMERO 3630095793:

1 **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (21.792.745)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

2.-Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 11 de enero de 2020, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

B.- POR EL PAGARE NUMERO 5303716811402142:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

3.- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$10.486.141)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

4.- Por los **intereses moratorios** causados sobre el capital descrito anteriormente, desde el día 3 de enero de 2020, hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

5.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **PATRICIA CABRERA DIAZ** C.C. 39.636.734, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

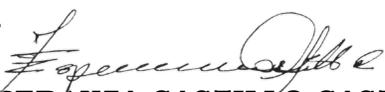
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico patricia.cabrera1963@hotmail.com aportado por la parte interesada. En el evento en que concurra al Despacho al ejecutada, notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

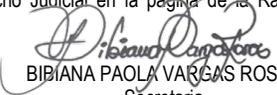
QUINTO: RECONOCER personería para actuar, a la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO**, identificada con la C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. 270.612 del C.S. de la J. en su calidad de representante judicial de la endosataria en procuración, de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-00001 de hoy 29/01/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>".</p> <p style="text-align: center;"> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
